GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 155 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 10 de junio de 2021

VISTO:

El Escrito Nº 10187, de fecha 24 de mayo de 2021, el Sr. ALVARADO CALLE SEGISMUNDO, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, la Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del GRIFO ALVARADO CALLE SEGISMUNDO, ubicado en kilómetro 50 de la carretera Chulucanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, y de acuerdo al INFORME TÉCNICO LEGAL N° 085-2021-GRP-DREM-DAAME- KEGB-MAHC, de fecha 8 de junio de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre del 2014, con el objetivo de normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 155 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de lo prescrito en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, dispone que en los cargos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las actividades de hidrocarburos con certificación ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacen mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual el titular deberá sustentar ante la autoridad ambiental competente que se encuentren ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación.

Que, mediante el escrito N° 10187 de fecha 24 de mayo del 2021, el Sr. ALVARADO CALLE SEGISMUNDO, con DNI 03304089, presentó a Trámite Documentario del Gobierno Regional de Piura el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del GRIFO ALVARADO CALLE SEGISMUNDO, siendo estos derivados a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura (DREM), para su respectiva evaluación.

Que, actualmente el establecimiento GRIFO ALVARADO CALLE SEGISMUNDO cuenta: con Resolución Directoral N° 667-2007-MEM/AAE, correspondiente al PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL GRIFO "GASOLINERA ALVARADO, aprobado el 02 de agosto del 2007. Asimismo cuenta con Ficha de Registro emitida por OSINERGMIN con N° 20026-050-060520.

Que, el objetivo es modificar el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 667-2007 MEM/ AAE, eliminando los puntos de monitoreo aprobados y estableciendo 2 puntos de calidad de aire con una frecuencia ANUAL y 2 puntos de ruido con una frecuencia de monitoreo SEMESTRAL de acuerdo a los criterios técnicos que permitan optimizar la vigilancia ambiental en el área de influencia del establecimiento de empresa ALVARADO CALLE SEGISMUNDO.

Que, el establecimiento de empresa ALVARADO CALLE SEGISMUNDO, se ubica en el kilómetro 50 de la carretera Chulucanas, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón,

Resolución Directoral

Nº 155 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

departamento de Piura. El área del proyecto es 1052.06 m2, y tiene un ingreso y salida por Carretera Piura Chulucanas., de acuerdo a como se indica en el Plano de Ubicación.

Que, el presente Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación, Ampliación y Mejora Tecnológica del establecimiento de empresa ALVARADO CALLE SEGISMUNDO, fue evaluado conforme el Art. 40° del D.S. N° 039-2014- EM, Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos y en los Criterios Técnicos para la evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las actividades de Hidrocarburos y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de actividades de hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM que son los criterios para la evaluación de un ITS. Por ende, conforme al anexo 2 de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, el proyecto se justifica bajo el supuesto de modificación, Ampliación y mejora tecnológica de la establecimiento de la empresa ALVARADO CALLE SEGISMUNDO.

Que, los Artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente estudios ambientales y/o instrumentos de Gestiones ambientales complementarias previas al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio. Cabe señalar que la evaluación realizada en el presente ITS se circunscribe únicamente al programa de monitoreo ambiental propuesto.

Que, con INFORME TÉCNICO LEGAL N° 085-2021-GRP-DREM-DAAME- KEGB-MAHC, de fecha 8 de junio de 2021, luego de evaluar la documentación presentada por el Sr. ALVARADO CALLE SEGISMUNDO, se verificó que HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS TÉCNICOS exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de Hidrocarburos, Art. 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por D.S. N° 039-2014-EM; y, los Criterios Técnicos para la

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 155 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Evaluación de Modificaciones, ampliaciones y de Mejoras tecnológicas con Impacto no Significativo, Respecto a las Actividades que Cuenten con Certificación Ambiental aprobados mediante Resolución Directoral N° 159-2015-MEM/DM, corresponde otorgarse la Conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del GRIFO ALVARADO CALLE SEGISMUNDO.; por lo que, **corresponde otorgar CONFORMIDAD del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del GRIFO ALVARADO CALLE SEGISMUNDO.**

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)". Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (…) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (…)".

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 155 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energéticos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura; y al amparo del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, ampliaciones y de Mejoras tecnológicas con Impacto no Significativo, Respecto a las Actividades que Cuenten con Certificación Ambiental" aprobados mediante Resolución Directoral N° 159-2015-MEM/DM; normas reglamentarias, complementarias, y pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del GRIFO ALVARADO CALLE SEGISMUNDO, ubicado en el kilómetro 50 de la carretera Chulucanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, representado por el Sr. ALVARADO CALLE SEGISMUNDO; y de conformidad con el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 085-2021-GRP-DREM-DAAME- KEGB-MAHC, del 8 de junio de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTLCULO SEGUNDO.- La Empresa ESTACIÓN GRIFO ALVARADO CALLE SEGISMUNDO, representado por el Sr. Sr. ALVARADO CALLE SEGISMUNDO, se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del GRIFO ALVARADO CALLE

Resolución Directoral

Nº 155 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

SEGISMUNDO, ubicado en el kilómetro 50 de la carretera Chulucanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, así como los compromisos asumidos a través del escrito presentado**.**

ARTÍCULO TERCERO.- La aprobación del presente Informe Técnico Sustentatorio no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos, y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir a la Empresa ESTACIÓN GRIFO ALVARADO CALLE SEGISMUNDO, representado por el Sr. Sr. ALVARADO CALLE SEGISMUNDO, copia de la presente Resolución Directoral y de los informes que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines**.**

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir a la OEFA, copia de la presente Resolución Directoral y de los informes que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO SEXTO.- Remitir al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines**.**

ARTÍCULO SETIMO.- Publicar en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE
Ing. Dubedi López Orozco
Director Regional